CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el anterior escrito de terminación por **NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN** presentado por la apoderada de la parte demandante. Se deja constancia que no existe embargo de remanentes pendientes. Sírvase proveer. Jamundí-Valle, Junio 16 de 2021.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí-Valle, Octubre seis de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio N°2474 Radicado N° 763644089003-2021-00159

REF: EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP-

DDO: LUZ MARINA AYALA RUIZ

En atención a lo solicitado, procede el despacho a decretar la terminación del proceso por **NOVACIÓN**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las obligaciones o derechos personales no son perpetuos, y necesariamente deben extinguirse, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil son:

"MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

- 20.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.
- 4o.) Por la remisión.
- 5o.) Por la compensación.
- 6o.) Por la confusión.
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.
- 10.) Por la prescripción". (Negrillas fuera de texto)

Y, al tenor del Artículo 1687 del Código *Civil* "La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual gueda por tanto extinguida"

Por ello estima el despacho que la solicitud elevada por el extremo ejecutante de extinguir por ese medio la obligación cuyo cobro se está tramitando en el presente proceso hace procedente acatar su voluntad y resolver favorablemente su petición.

Así las cosas y atendiendo que la manifestación de la apoderada de la parte actora

en cuanto a que la demandada "..se extinguió la obligación incorporada al título valor pagare base de recaudo en el presente proceso, ante su sustitución por una nueva obligación...." deberá decretarse la TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO por NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la parte demandada y se archivará el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR NOVACIÓN del proceso EJECUTIVO propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP contra LUZ MARINA AYALA RUIZ.

SEGUNDO: CANCELAR la medida de **EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte del salario devengado por la señora **CINDY JULIETTE BERNAL TABORDA con C.C. 67.023.255** como empleada o prestadora de servicios vendedora de SEYTU; en consecuencia se deja sin efecto el oficio No. 565 del 26 de abril de 2021 emitido por este juzgado. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCION** de DEL 25% de la mesada pensiona, mesadas adicionales, y demás emolumentos que contituyen factor pensional que devengados por la demandada LUZ MARINA AYALA RUIZ identificada con la C.C.29.808.120, como pensionada del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS NIVEN NACIONAL -FOPEP. En consecuencia se cancela el oficio No. 521 de fecha 16 de abril de 2021. Líbrese el oficio de rigor

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a costa de la parte ejecutada, con la expresa constancia que la obligación se ha extinguido en su totalidad por **Novación.** (Art. 116 C. G. P.).

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE LA JUEZ

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. _164___ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 7 de 2021

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ



Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo Juez Juzgado Municipal Juzgado 003 Promiscuo Municipal Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e185a86c8bd5dd4aa5bd88de1691c2c9986147cb2dd067a99fb5b84c17a76f2Documento generado en 01/10/2021 10:01:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica